PÁGINA - WEB

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 078-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA

Causa No. 078-2015-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 27 de julio de 2015, las 18h30.-

VISTOS: Agréguese al expediente, copia certificada de la Acción de Personal No. 094-TH-TCE-2015 de 23 de julio de 2015, mediante la cual se designa a la Ab. Sonia Vera García, como Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, Subrogante.

1. ANTECEDENTES

a) Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, de 8 de junio de 2015 emitida por el Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo Nacional Electoral, Ing. Marco Rojas Vivanco, mediante la que resuelve sancionar a varias personas, entre ellas al Recurrente Christian Fernando Valladarez Castillo por supuestamente exceder el límite del aporte permitido por la Ley para la campaña electoral. (fs. 2 a 4)

b) Escrito firmado por el Recurrente, señor Christian Fernando Valladarez Castillo, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, de 8 de junio de 2015. (fs. 5 y 6)

c) Conforme al sorteo en legal y debida forma, le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 16 de junio de 2015, a las 16h00.

d) Providencia de 23 de junio de 2015, a las 14h00, en la que se dispuso que el Recurrente aclare y complete su recurso de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales (fs. 11 y 11 vta.).

e) Escrito de aclaración y ampliación del presente Recurso firmado por el señor Christian Fernando Valladares Castillo y su Defensor, doctor Marco Antonio Feijoo Paladines (fs. 16 y 17)

f) Providencia de 3 de julio de 2015, a las 13h30, en la que se dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente materia de la presente causa (fs. 20 y 20 vta.)

g) Oficio No. 001118 de 8 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual informa que el expediente que trata sobre la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, se encuentra dentro de la causa No. 077-2015-TCE, del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 24)

h) Providencia de 13 de julio de 2015, a las 08h45, en la que se dispuso el desglose de los documentos originales de la causa No. 077-2015-TCE, para que se agreguen a la causa No. 078-2015-TCE (fs. 27)

i) Providencia de 17 de julio de 2015, a las 14h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 131)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*, esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal la de *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*.

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, de 8 de junio de 2015, dictada por el Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia, que señala: *"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral..."*, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y*

las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El artículo 269, numeral 12 ibídem señala que el recurso ordinario de apelación se podrá plantear en los siguientes casos: *"12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley".*

El señor Christian Fernando Valladarez Castillo, al considerar que la sanción impuesta por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe vulnera sus derechos, interpone el presente Recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el 8 de junio de 2015 según la razón sentada por el Dr. Alexis Geovanny Saca Jiménez, Secretario del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Zamora Chinchipe (fs. 120)

El Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de junio de 2015, a las 16h21, en la Dirección Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, conforme consta en la razón de recepción a fojas cinco (fs. 5) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el Recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Recurrente alega que no fue notificado con el plazo dispuesto en el artículo 236 numeral 2 del Código de la Democracia, para desvanecer las obligaciones y ejercer su derecho constitucional a la defensa de conformidad con lo determinado en el artículo 76 numeral 7, literal a); b) y m) de la Constitución de la República.

3.2 ANÁLISIS JURÍDICO

El Recurrente, presentó su Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, de 8 de junio de 2015, dictada por el Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente

resuelve: "***Artículo 1.-*** *Con base, en el informe Nro. CNE-DNFCGE-2014-0090-I, de 23 de octubre de 2014, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, al proceso de elecciones Generales 2013 efectuado el 17 de febrero de 2013 para las dignidades de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES – ZAMORA CHINCHIPE, se ha podido determinar procedentemente, conforme a la documentación que obra en el expediente y en los considerandos antes anotados que la Agrupación Política Avanza, lista 8 ha incurrido en lo dispuesto en el Art. 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, bajo cuyo texto legal se impone multar a: (...) señor Cristian Balladares Castillo (sic), con C.C. 1900412345 igual por excederse en sus aportaciones realizadas a la misma Organización Política en $750 USD, sobrepasando el 5% por lo que deberá pagar una multa equivalente al doble del exceso del aporte en que ha incurrido, esto es la suma de* ***MIL QUINIENTOS DOLARES CON CERO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA****, ($1.500,00 USD) sanción pecuniaria que conforme al Art. 299, del mismo cuerpo legal antes citado, deberá ser depositado en la* ***Cuenta de Multas...***"

Bajo esta consideración se deben analizar los siguientes aspectos:

a) Competencia del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados para sancionar a los aportantes que excedan del monto del gasto electoral.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578, de 27 de abril de 2009, señala en el Título III, Capítulo V, artículo 230 y siguientes, respecto a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral lo siguiente:

- *En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé. –artículo 230-.*

- *La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente.*

  En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento.

Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.-artículo 231-.

- *Si trascurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.-artículo 233-.*

- *Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.-artículo 234-.*

- *Los órganos electorales* examinarán las cuentas presentadas; si de dicho examen o de otra información a su alcance, hubiere indicios de infracciones a esta ley, dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días; sus resultados se notificarán a las partes involucradas a fin de que ejerciten el derecho a la defensa en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación.

  Los costos y gastos que demanden las auditorías especiales serán cubiertas por quienes hubieren sido declarados infractores en el juzgamiento correspondiente, contra quienes se expedirá el título de crédito por parte del Tribunal Contencioso Electoral.-artículo 235-.

- *El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:*

  1. *Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y,*
  2. *De haber observaciones, se concederá el plazo de quince días, contados desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.*

  La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.-artículo 236-.

Por su parte, los artículos 293 y 376 del mismo cuerpo normativo disponen que:

- *La persona aportante que exceda el monto de gasto electoral señalado por esta Ley, deberá pagar una multa equivalente al doble del exceso del aporte en que haya incurrido. Igual sanción se impondrá a las organizaciones políticas o responsables económicos que recepten dichos aportes. –artículo 293-*
- *Las organizaciones políticas que acepten financiamiento contraviniendo lo dispuesto en las normas de esta ley sobre financiamiento, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto de la contribución ilegal, la que será impuesta por el Consejo Nacional Electoral.*

  Del mismo modo, en caso de haber omitido la declaración de uno o varios ingresos en los informes económico financieros referidos en esta ley, serán sancionadas con un monto que va de dos hasta cinco veces del valor del ingreso omitido.

De la normativa citada se desprende que el Código de la Democracia regula la presentación de cuentas de los sujetos políticos, a fin de garantizar que la campaña electoral sea transparente entre los actores políticos, para lo cual es necesario determinar el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos efectuados en una campaña electoral.

Para el efecto el Responsable del Manejo Económico de la campaña es la persona que tiene entre sus obligaciones la de liquidar cuentas de campaña con toda la documentación contable de soporte de las transacciones en el plazo de noventa días de cumplido el acto del sufragio; y, en caso de no realizarlo, la ley especializada de la materia le concede un plazo adicional de quince días para que cumpla con esta responsabilidad.

Respecto del contenido del artículo 234 del mismo cuerpo normativo, este Tribunal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales resolvió, a través de varias sentencias, entre ellas las dictadas en las causas identificadas con los Nos. 206-2014-TCE; 214-2014-TCE; 215-2014-TCE; 216-2014-TCE; 217-2014-TCE; 218-2014-TCE; 220-2014-TCE; 223-2014-TCE; 225-2014-TCE; y, 226-2014-TCE, el procedimiento que debe seguir tanto el Consejo Nacional Electoral cuanto sus organismos desconcentrados sobre la omisión de la presentación de cuentas por parte de los Responsables del Manejo Económico dentro del plazo establecido en la ley; el cual no es otro, que su obligación de armar los correspondientes expedientes y remitir al Tribunal Contencioso Electoral en la forma establecida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que sea este órgano de la Función Electoral, quien en sede jurisdiccional determine el incumplimiento de la normativa electoral e imponga la sanción que corresponda.

En el presente caso, asimismo resulta necesario continuar el análisis de la demás normativa legal referente a la presentación de las cuentas de campaña; y, de manera particular las disposiciones contenidas en los artículos 236, 293 y 376 del Código de la Democracia, para lo cual es evidente que la Ley especializada de la materia, debe ser analizada bajo el principio de integralidad de la norma, y no de manera aislada, caso contrario se estaría deslegitimando la voluntad positiva del legislador.

Por ello, de la revisión del artículo 236, se desprende que corresponde al órgano administrativo electoral dictar la resolución respecto de las cuentas de campaña presentadas por el Responsable del Manejo Económico o por la Organización Política, para lo cual existen dos posibilidades: la primera que el manejo de valores y presentación de las cuentas sean satisfactorios lo que genera como consecuencia el cierre del proceso; y, en el segundo caso, de existir observaciones a las cuentas presentadas deberá concederse un plazo de quince días para desvanecerlas, luego de lo cual, con o sin respuesta de la notificación realizada, emitirá la correspondiente resolución, la misma que podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Bajo este contexto, también es necesario señalar que puede darse el supuesto de que en el examen de las cuentas de campaña presentadas, el organismo electoral administrativo determine un incumplimiento respecto a los aportes realizados; ante lo cual, el artículo 376 del Código de la Democracia establece que en el caso de que las organizaciones políticas acepten financiamiento contraviniendo lo dispuesto en las normas que guardan relación con el financiamiento, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del monto de la contribución ilegal, sanción que será impuesta por el Consejo Nacional Electoral.

Así mismo, el contenido del artículo 376 del Código de la Democracia guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 293, ibídem, toda vez que el mismo prescribe que constituye infracción electoral la recepción y el aporte que exceda el monto del gasto electoral cuya responsabilidad puede ser atribuible a la organización política, persona aportante o responsable del manejo económico, la cual será sancionada con una multa equivalente al doble del exceso del aporte en que haya incurrido.

Por ello, el artículo 293 del Código de la Democracia no puede ser analizado ni aplicado por cuerda separada del artículo 376, ibídem, caso contrario se estaría dividiendo el examen de las cuentas de campaña, ya que bajo esta apreciación, correspondería abrir dos procesos, el uno en sede administrativa y el otro en sede jurisdiccional, el primero para la organización política y el segundo para la persona aportante, lo cual podría generar la existencia de resoluciones contradictorias que derivan de un mismo hecho; consecuentemente es evidente que la intención del legislador no es otra que la de otorgar la facultad de verificar las cuentas de campaña al órgano administrativo electoral para que éste a su vez, a través del examen

realizado determine e imponga la sanción pecuniaria a las personas involucradas, sea como aportante o receptor, a la cuales igualmente se les garantiza el debido proceso pudiendo ejercer el legítimo derecho de recurrir de ésta resolución ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, una vez realizado el análisis que precede, se determina que la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, al emitir la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH actuó dentro de sus facultades constitucionales y legales.

b) Si en la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe se garantizó el debido proceso al Recurrente

El artículo 11, numeral 8, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que *"el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio."*

El artículo 76 numeral 7 literales a; b; y c, de la Norma Suprema, señalan que dentro del derecho al debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, en las que se incluyen, entre otras, las siguientes garantías: *"a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones"*

En un Estado constitucional de derechos y justicia, el debido proceso es un derecho fundamental, que comprende toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, obligando no solo a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública a que sus sentencias y resoluciones sean motivadas; consecuentemente, la motivación de una resolución sancionatoria, como lo es en el presente caso, debe ser el resultado de un debido proceso, en el cual se haya garantizado entre otros el derecho a la defensa y a la contradicción de las partes cuyos derechos se encuentren comprometidos.

En el presente caso, ante la aseveración realizada por el Recurrente respecto a la falta de notificación del proceso instaurado en su contra en sede administrativa, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que no consta notificación alguna realizada al señor Christian Fernando Valladarez Castillo, con las observaciones realizadas en el Informe inicial del Examen de Cuentas de Campaña Electoral del Expediente No. EGAP2013-18, a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Zamora Chinchipe, correspondiente al Partido Avanza, lista 8, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo

Nacional Electoral, tan solo existe constancia procesal de la notificación realizada con la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, de 8 de junio de 2015, emitida por la Dirección Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, del Consejo Nacional Electoral, en la que se le impone la sanción pecuniaria de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD. 1.500,oo) al ahora Recurrente.

Por lo expuesto, es necesario precisar que, efectivamente, correspondía al organismo electoral desconcentrado notificar al señor Christian Fernando Valladarez Castillo, respecto del inicio del proceso administrativo electoral que comprometía sus derechos; a fin de que, el referido ciudadano pueda hacer valer sus derechos, entre ellos presentar alegatos, contradecir las pruebas presentadas en su contra; así como actuar la prueba de la que se creyera asistido. De igual manera, es necesario señalar que esta omisión por parte de organismo administrativo electoral, atenta el derecho fundamental al debido proceso; y, de manera particular el derecho a la defensa y contradicción, generando como consecuencia jurídica que este Órgano de Justicia Electoral en pro de garantizar los derechos vulnerados del Recurrente por parte del Órgano administrativo declare la ineficacia de la sanción impuesta.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Christian Fernando Valladarez Castillo.

2. Dejar sin efecto la sanción establecida en la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, de 8 de junio de 2015, emitida por la Dirección Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, del Consejo Nacional Electoral, exclusivamente en lo que respecta al señor Christian Fernando Valladarez Castillo.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

   a) Al Recurrente en la casilla contencioso electoral No. 101 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas cvalladares6279@yahoo.com y marcofp_86@hotmail.com.

   b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.

c) Al señor Director del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Zamora Chinchipe en la casilla contencioso electoral No. 59, que le ha sido asignada.

4. Actúe la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, Subrogante.

5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

NOTIFIQUESE Y CUMPASE.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **PRESIDENTE;** Dr. Guillermo González Orquera, **VICEPRESIDENTE, (Voto Salvado);** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ;** Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA, (Voto Salvado).**

Certifico.-

Ab. Sonia Vera García
SECRETARIA GENERAL (s)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PÁGINA - WEB

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 078-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 078-2015-TCE

(VOTO SALVADO)
SENTENCIA

Por no compartir el criterio de mayoría, presentamos a continuación el presente Voto Salvado:

Quito, D.M., 27 julio de 2015.- Las 18h30.-

VISTOS: Agréguese al proceso la Acción de Personal No. 094-TH-TCE-2015 de fecha 23 de julio de 2015 que contiene la subrogación del Dr. Guillermo Falconí Aguirre a la Ab. Sonia Vera García como Secretaria General.

1. ANTECEDENTES

a) Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH de fecha 8 de junio de 2015 emitida por el Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo Nacional Electoral, Ing. Marco Rojas Vivanco, mediante la que resuelve sancionar a varias personas, entre ellas al Recurrente Christian Fernando Valladarez Castillo por supuestamente exceder el límite del aporte permitido por la Ley para la campaña electoral (fs. 2 a 4)

b) Escrito firmado por el señor Christian Fernando Valladarez Castillo mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH (fs. 5 a 6)

c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 16 de junio de 2015, a las 16h00.

d) Providencia de fecha 23 de junio de 2015, a las 14h00, mediante la cual se dispuso que el Recurrente aclare y complete su recurso de conformidad con el Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales (fs. 11 y vta.); disposición que fue cumplida dentro del término legal y remitida a este despacho el 25 de junio de 2015 (fs. 19)

e) Escrito de aclaración y ampliación del presente recurso firmado por el señor Christian Fernando Valladarez Castillo y su Defensor Dr. Marco Antonio Feijoo Paladines (fs. 16 a 17)

f) Providencia de fecha 3 de julio de 2015, a las 13h30, mediante la cual se dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente materia de esta causa (fs. 20 y vta.)

g) Oficio No. 001118 de fecha 8 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual informa que el expediente que trata sobre la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH se encuentra dentro de la causa 077-2015-TCE del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 24)

h) Providencia de fecha 13 de julio de 2015, a las 08h45, mediante la que se dispuso el desglose de los documentos originales de la causa 077-2015-TCE para que se agreguen a la causa 078-2015-TCE (fs. 27)

i) Providencia de fecha 17 de julio de 2015, a las 14h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 131)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*... 1. *Conocer y resolver los* ***recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados****, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, dictada por el Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a "*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral ...*", y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de

los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El señor Christian Fernando Valladarez Castillo, al considerar que la sanción impuesta por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe vulnera sus derechos, ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el 8 de junio de 2015 según la razón sentada por el Dr. Alexis Geovanny Saca Jiménez, Secretario del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Zamora Chinchipe (fs. 1, 120)

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de junio de 2015, a las 16h21, conforme consta en la razón de recepción a fojas cinco (fs. 5) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada, uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en el argumento siguiente:

1. Que jamás fue notificado con ningún acto de inicio o "auto de apertura" de algún proceso, puesto que él no fue candidato ni tampoco fue o es actualmente representante de ninguna organización política. Por tanto, al habérsele impuesto una sanción por parte del Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe se violentó sus derechos constitucionales porque no se respetó el debido proceso ni tampoco su derecho a la defensa.

3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, de 8 de junio de 2015, dictada por el Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: "***Artículo 1.-*** *Con base, en el informe Nro. CNE-DNFCGE-2014-0090-I, de 23 de octubre de 2014, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, al proceso de elecciones Generales 2013 efectuado el 17 de febrero de 2013 para las dignidades de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES – ZAMORA CHINCHIPE, se ha podido determinar procedentemente, conforme a la documentación que obra en el expediente y en los considerandos antes anotados que la Agrupación Política Avanza, lista 8 ha incurrido en lo dispuesto en el Art. 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, bajo cuyo texto legal se impone multar a: (...) señor Cristian Balladarez Castillo, con C.C. 1900412345 igual por excederse en sus aportaciones realizadas a la misma Organización Política en $750 USD, sobrepasando el 5% por lo que deberá pagar una multa equivalente al doble del exceso del aporte en que ha incurrido, esto es la suma de* ***MIL QUINIENTOS DOLARES CON CERO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,*** *($1.500,00 USD) sanción pecuniaria que conforme al Art. 299, del mismo cuerpo legal antes citado, deberá ser depositado en la* ***Cuenta de Multas...***"

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República dispone que, entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, está la de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

A su vez, el Art. 226 de la Constitución de la República, al referirse a las competencias, dispone lo siguiente: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus*

fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". Consecuentemente nadie puede atribuirse y ejercer una competencia que no esté expresamente establecida en la Constitución o la Ley.

Adicionalmente la Constitución establece: Art. 76.- *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*

El Código de la Democracia señala:

Art. 61. *"El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral..."*;

"Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:
1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
...
5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales";
...
13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;
...
Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión."

Art 72. "*.... Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y* ***sanción de las infracciones electorales,*** *así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia,* ***existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.***"
(Los resaltados no pertenecen al texto original)

Con la entrada en vigencia de la actual Constitución se separaron las competencias administrativas de las jurisdiccionales entregándolas al Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados; y, al Tribunal Contencioso Electoral respectivamente.

La ley determina tanto las competencias y procedimientos administrativos como los jurisdiccionales y los organismos electorales cumplen las funciones que les corresponden de manera complementaria. Por ejemplo el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad administrativa a la que se refieren los artículos 236 y 376 del Código de la Democracia, sin que esto signifique contraposición o limitación al ejercicio de la competencia jurisdiccional que tiene este Tribunal para conocer los recursos, acciones y/o denuncias que se puedan derivar o ser resultado del proceso administrativo contemplado en las normas antes citadas.

Sin embargo de lo anterior, al ser las competencias y atribuciones de los organismos de la Función Electoral complementarias, estos no pueden ir más allá de sus respectivas facultades y competencias; de manera especial en los procesos en los que se determinan *"derechos y obligaciones de cualquier orden"* no se puede confundir las competencias de cada uno. En el presente caso, al juzgar el presunto cometimiento de infracciones electorales como aquellas que se podrían derivar del incumplimiento de los artículos 293 y 294 del Código de la Democracia, el organismo electoral administrativo ha actuado sobre una competencia que no le corresponde. A este respecto se debe recordar que por mandato constitucional, en todo proceso en el que se decida sobre derechos y obligaciones de cualquier orden se observará el derecho al debido proceso y sus garantías que lo integran (Art. 76 de la Constitución de la República), siendo una de éstas el ser juzgado por un juez competente; y, de la normativa citada se desprende que corresponde al Tribunal Contencioso Electoral y es de su exclusiva competencia administrar justicia electoral y el juzgamiento de infracciones electorales.

En el presente caso, de la revisión del expediente remitido por la propia Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, se desprende que el Director de la Delegación Electoral antes mencionada, al juzgar una presunta infracción electoral, ejerció una atribución que corresponde únicamente a los jueces de este Tribunal; por lo tanto y ante la evidente falta de competencia que nulita e invalida todo el proceso realizado en la Delegación Provincial Electoral no es necesario referirse a las demás alegaciones de violación de proceso que realiza el recurrente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Christian Fernando Valladarez Castillo.

2. Declarar la Nulidad de la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, dictada por el Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo Nacional Electoral, el 8 de junio de 2015.

3. Disponer al Consejo Nacional Electoral que observe la actuación del Ing. Marco Rojas Vivanco, Director del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Zamora Chinchipe, por haber actuado sin competencia.

4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No.101 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas cValladarez6279@yahoo.com y marcofp_86@hotmail.com;

b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;

c) Al señor Director del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Zamora Chinchipe en la casilla contencioso electoral No. 59, que le ha sido asignada;

5. Actúe la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General Subrogante de este Tribunal.

6. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

NOTIFIQUESE Y CUMPASE.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE, (VOTO SALVADO);** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA;** Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA, (VOTO SALVADO).**

Certifico.-

Ab. Sonia Vera García
SECRETARIA GENERAL (s)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL